

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1115/2020 y su
acumulado 1159/2020**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...no he recibido respuesta a mi
solicitud de información..."***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Acredita que si dictó respuesta y
además realizó actos positivos.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracciones IV y V de
la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Se ordena devolver sobre cerrado.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1115/2020 Y SU ACUMULADO
1159/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de
septiembre de 2020 dos mil veinte. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1115/2020 y su acumulado 1159/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01726820.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno de los expedientes a los Comisionados Ponentes. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de marzo y 15 quince de abril del 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignaron los números de expediente **1115/2020 y 1159/2020 respectivamente.** En ese tenor, **se turnaron**, a los **Comisionados Salvador Romero Espinosa y Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. Los días 16 dieciséis y 17 diecisiete de junio del 2020 dos mil veinte, los Comisionados Ponentes en unión de sus Secretarios de Acuerdos, de manera respectiva, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otro lado, se **requirió** a la parte recurrente, a efecto de que dentro del plazo de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, **manifestara** lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones del presente medio de impugnación.

Los acuerdo anteriores, fue notificados al sujeto obligado mediante oficios CRE/744/2020 y PC/CPCP/836/2020, los día 18 dieciocho y 19 diecinueve de junio del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la mismas fechas y vías a la parte recurrente.

5. Recepción de Informes, se da vista. A través de acuerdos de fechas 11 once y 17 diecisiete de agosto del año en curso, en las Ponencias Instructoras se tuvieron por recibidos los oficios CGES/UT/12691/2019 y CGES/UT/12699/2019 signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma sus informes de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

Asimismo, en el acuerdo dictado por la Ponencia de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, se dio cuenta de que el sujeto obligado de mérito,

hizo alusión a que el recurso de revisión 1115/2020 se encontraba en la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, y era idéntica la solicitud, la parte recurrente y el motivo de la inconformidad, por lo que solicitaba la acumulación de los mismos; en se sentido se remitieron las constancias el día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones, se ordena acumular. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Asimismo, se tuvo por recibido el memorando CPCP/088/2020, signado por el secretario de acuerdos de la Ponencia de Presidencia, mediante el cual remitía las constancias señaladas anteriormente, visto su contenido y al existir una evidente conexidad se ordenó la acumulación al mas antiguo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Presentación de la solicitud:	21/febrero/2020 Recibida oficialmente 24/febrero/2020
Termino para notificar respuesta:	05/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/marzo/2020
Concluye término para interposición:	18/junio/2020
Fecha de presentación de los recurso de revisión:	19/marzo/2020
Días inhábiles	Del 23 de marzo al 12 de junio Por pandemia COVID19, para este instituto y el sujeto obligado hasta el 31 de julio. Del 13 al 24 de julio por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y Domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23**

veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.

Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos sería hasta el **31 treinta y uno de julio del año en curso**.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley, no notifica una respuesta en el plazo que establece la ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Copia certificada del oficio No. 6831 del año 2019, expedido por Lic. Pablo Cesar Muñoz Cruz Comisario de la Policía Regional de Secretaría de Seguridad dirigido al Secretario de Seguridad Pública.

Copia certificada del oficio la Secretaría de Seguridad donde informa al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza el motivo por el cual no asiste el policía (...) a concluir dichas evaluaciones y a su vez donde se solicita la reprogramación de nuevas fechas para concluir el proceso de evaluación.

Copia certificada de los resultados de la evaluación del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Policía (...) que se llevaron a cabo los días 4,5,6 de septiembre de año 2019. (Sic).

Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión.

En ese sentido, el Sujeto Obligado al rendir su informe de Ley manifestó que el día 05 de marzo dictó acuerdo de respuesta, de la que en la parte medular se advierte que refiere que enviaría un informe específico en los términos del artículo 90 de la Ley de la materia. Debiendo precisar que la notificación de dicha respuesta, según se advierte del sistema Infomex, fue hasta el día 06 seis de marzo.

Así, es evidente que la notificación se realizó de forma extemporánea, ya que el término de los 08 días vencía el 05 cinco de marzo, por lo que se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y **notifique** las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por otra parte, en el mismo informe de Ley, el sujeto obligado acredita que el día 13 trece de marzo, notificó vía correo electrónico el informe específico aludido y que el día 29 veintinueve de abril (posterior a la presentación del recurso) la parte recurrente se presentó en sus instalaciones y se le entregó la información solicitada, según se desprende del acuse exhibido por el sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado si dio respuesta y entregó lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y **notifique** las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

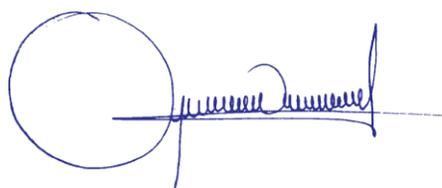
CUARTO. - Para los efectos legales conducentes, en relación al sobre cerrado que se envió y que contiene información de carácter protegido, se dispone que dicho sobre se remita al sujeto obligado para efecto de su correspondiente tratamiento.

QUINTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

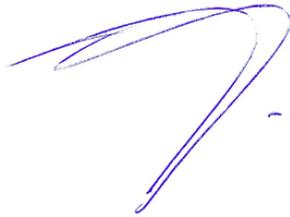
SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1115/2020 Y SU ACUMULADO 1159/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

MOFS/XGRJ